



OFORD.: N°21219
Antecedentes.: Su presentación de 26 de julio de 2017 por la que solicita reconsideración del Oficio Circular N°1001 de 2017.
Materia.: Informa
SGD.: N°2017080139077
Santiago, 07 de Agosto de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General
ASOCIACION DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.

Hacemos referencia a su presentación, en la que solicita una reconsideración al Oficio Circular 1001 de 2017, atendida las razones que expone.

En su presentación, señala que *"la "gestión y administración" de las inversiones de propiedad de una compañía, que constituyan activos que respaldan las obligaciones del pasivo asegurador, puede ser realizada por la misma compañía sin que ello represente, a juicio de esa Superintendencia, una infracción a su giro único."*

Sostiene que: *"si atendemos a que el giro único establecido históricamente en la Ley en resguardo de la Fe Pública y de la solvencia de las compañías, se manifiesta por un conjunto compuesto de dos elementos, el primero que se registra en el pasivo reflejando las obligaciones asumidas y, el segundo, que se muestra en el activo, conformado por las inversiones de las reservas para hacer frente a tales obligaciones, es dificultoso asimilar que, después de tantos años, se concluya que la "gestión y administración" de algunos activos (Los bienes raíces) no puede ser realizada por la misma compañía dado que ella infringe su giro único."*

Agrega que: *"la actual Norma de Carácter General N°316 se encarga de impartir las instrucciones relativas a la valorización de las inversiones inmobiliarias que, de conformidad a la ley y a su objeto social, pueden efectuar las compañías, distinguiendo entre (a) inversiones en bienes raíces nacionales, (b) inversiones en bienes raíces entregados en leasing, (c) inversiones en bienes raíces en el extranjero, y (d) en bienes raíces en construcción."*

Asimismo, indica que: *"Al tenor del Oficio Ordinario de la referencia, las compañías-respecto de los bienes raíces ya señalados - pueden realizar actos de disposición conforme al derecho de dominio pero, por el contrario, no pueden realizar actos de gestión y administración de los mismos, salvo aquellos imprescindibles para el manejo y cuidado de la inversión."*

Sobre el particular, se informa:

1.- El Oficio Circular N° 1001 de 2017 señala que la inversión en bienes raíces se encuentra supeditada al giro exclusivo de las compañías y, por lo tanto, el ejercicio de las atribuciones del derecho de dominio sobre estos bienes queda enmarcado dentro de los límites que establece la Ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 251 de 1931, en adelante, Ley de Seguros. Así, si bien las compañías pueden disponer de estos bienes, no pueden realizar respecto de ellos actividades que queden fuera del objeto social.

2.-Respecto a su afirmación que la normativa administrativa reconocería la gestión y administración en bienes raíces, en "*las inversiones de las reservas*", contenida en la Norma de Carácter General N°316, sobre valorización de inversiones inmobiliarias, y en la Circular N° 2022, sobre forma y contenido de los estados financieros, cabe señalar que estas normas establecen reglas sobre la valorización e información de estas inversiones, sin que ello implique una autorización para su gestión y administración por parte de las compañías. Por ello, no existiría contradicción entre estas disposiciones y el Oficio Circular 1001 de 2017.

3.- En relación a que la prohibición para realizar actos de gestión y administración sobre bienes de su propiedad no serían concordantes con los principios de ASSAL "*dado que genera una incertidumbre para la adecuada administración de las inversiones que respaldan al pasivo asegurador asumido por la compañía y se traduce en un desincentivo para la inversión en este tipo de bienes.*", se informa que el referido Oficio Circular no imposibilita la inversión en bienes raíces y por lo tanto no se advierte como podría desincentivar estas inversiones, las que pueden seguir realizándose bajo las mismas reglas y limitaciones que regulan el giro asegurador y que son vinculantes respecto a todas las actuaciones e inversiones de la compañía.

4.- Finalmente, en relación a lo señalado respecto a que "*es de la esencia de la inversión que la compañía propietaria pueda realizar para sí misma actos de gestión, administración y disposición de dichos bienes, cumpliendo el mandato legal de giro único*", debemos señalar, como se indicó en el Oficio Circular 1001, que la facultad de efectuar inversión no implica una autorización para realizar actividades de gestión o de administración de los bienes objeto de dicha inversión, salvo que ello sea imprescindible para el manejo y cuidado de la inversión. Sobre el particular se reitera que debe considerarse que las facultades de estas entidades se encuentran supeditadas a su sujeción al giro exclusivo que la ley les establecer y las actividades complementarias que esta Superintendencia ha expresamente autorizado, no pudiendo excederse de ellas.

Atendido lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de reconsideración del Oficio Circular N°1001 de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de las consultas que pueden realizar las compañías a fin de adoptar los criterios establecidos en el referido Oficio Circular.

DGS/JAG/PTG wf 750769

Saluda atentamente a Usted.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201721219751784btXsvYkBITJvRUyTWyTxxwntBvSVRN